

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Rad. 1991.447

Palmira, febrero VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Nos escribe en días pasados el Fondo Nacional de Ahorro preguntándonos a la postre por la suerte del presente proceso, cuanto que registra en sus archivos un embargo de prestaciones del demandado, en especial, cesantías y no están enterados en este tiempo, como interpretamos, de la sucedido con el mismo.

Efectivamente, esta judicatura, el 28 de mayo de 1991, asumió la competencia en torno a este proceso, que se había decidido con sentencia ejecutoriada obviamente hace muchísimos años por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia local, sentencia No 21 del 7 de marzo de 1989, donde se determinó condenar al señor Roa Sarria Bider a favor de su menor hija en ese entonces, nacida, léase bien, el 30 de marzo de 1982, por alimentos, en el equivalente al 15% de todos sus ingresos laborales, con motivo de la misma se libraron en la misma fecha oficios a la Aeronáutica Civil y da cuenta el legajo, el Fondo Nacional de Ahorro recibió oficio pertinente de embargo de cesantías, así acusa recibo de lo mismo, en oficio que recibiera esa judicatura el 8 de mayo de 1990.

Para abreviar, además de lo anterior, en el informativo hay una providencia dictada por este despacho judicial, donde con el debido soporte se ordenó entregar a la representante legal y judicial de la menor de edad en ese entonces, unos dineros por algún concepto de esos que se encontraban depositados en el Banco Popular, para un tratamiento de ortodoncia, el juzgado mediante nuestra predecesora atendiendo que hubo sentencia desde la fecha prevista, el 13 de marzo de 2001, ordenó el archivo del mismo, luego la madre de la menor demandante en esa época, pidió copias porque iba iniciar proceso ejecutivo, se le entregaron y por allá en el 2007, última actuación registrada, demandó de esta judicatura ya estábamos al mando cuando ello, que se requiriera al señor demandado para que se pusiera al día por el saldo insoluto, se proveyó al respecto.

No hay evidencia distinta a las anotadas, por caso, que efectivamente se hubiera iniciado ejecución y al mismo tiempo hiciera referencia a ese embargo de la prestación social a cargo de la entidad requirente en esta ocasión.

Lo cierto de todo esto, es que la menor de edad en ese entonces, en ajustadas cuentas hoy día tiene 38 años de edad con cercanía a los 39, el proceso está totalmente quieto desde el año 2007, es decir, hace trece años aproximadamente, existe aún con motivo del mismo esa medida cautelar, que rebasa obviamente todos los límites y así como debe ser, diéramos alcance por caso a la suspensión de términos porque la hoy señora para esa época era menor de edad, para efectos prescriptivos, con énfasis en que se refiere el mismo a cada una de las mesadas y estas son de tracto sucesivo, que de antemano como de todos es sabido, no es susceptible por supuesto de ser declarada oficiosamente por nuestra parte, sin embargo la tendremos en cuenta, porque el mecanismo a utilizar como se verá, no lo permitía en tratándose de menores de edad, que surtiera; si nació como aparece demostrado en el año 1982, para el 2000, era mayor de edad, y si también, verdad averiguada, las Cortes, frente a la constitucional una de ellas inspirada en un caso que conociéramos aquí, con ponencia del Doctor Mendoza Martelo, de 2010, tutela, luego otra donde se nos menciona, del Doctor Palacio, -2012-y es la decantación también de la C. S. J. en estas sedes, recordamos una de 2005, con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo,, que la obligación alimentaria con excepciones, por caso, lo relacionado con estudios, impedimentos, imposibilidades, asegura que solo llega como se establece para la seguridad social, línea de principio, hasta los 25 años, por modo delantero decimos nosotros, siguiendo los derroteros de esa misma última Corte, con ponencia del Doctor Tolosa Villabona y la doctrina del Doctor Naranjo Ochoa al margen de esto, no acudimos por modo oficioso a decretar por ello sin fórmula de juicio la misma, es menester, concluimos que, se debe tramitar por el interesado el proceso correspondiente.

Aquí hay sentencia y por supuesto la misma quedará incólume, lo que sí no resiste análisis es lo relacionado con la medida cautelar a cargo su cumplimiento del Fondo Nacional de Ahorro y otras si están vigentes y produciendo efectos, en particular, a raíz de la inacción, inercia, negligencia y por lo visto, salvo unos dineros que por ese concepto, quizá por un anticipo de

cesantías, le fueron entregados a la madre de la misma, lo ya dicho tratamiento de ortodoncia, que es precisamente con sabiduría, cuanto no tiene presentación y se sale del contexto de lo que es la finalidad, filosofía de la medida cautelar, propendiendo al pronto, con eficacia y por modo eficaz, servir de garantía, como bien del deudor en pos de las acreencias; bajo estas circunstancias que presenta el asunto, el presunto sabio legislador no fue ajeno y consagra la hipótesis en el ordinal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P. y ante esta inactividad frente a esa cautela en particular, de la que por lo visto en su producido no se hizo uso por quien debía, la actora, que como viene de verse como mínimo alcanza los 13 años donde el proceso no se mueve para nada, milita entonces el mecanismo del desistimiento tácito y así lo proveeremos.

Se trataba la demandante cuando ello de una menor de edad, en ello no hubo temeridad, mala fe o algo por el estilo que en concreto se le pudiera endilgar a ella, la demanda fue provocada por el no cumplimiento de su deber como tal del señor demandado, en consecuencia, no habrá condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETASE el DESISTIMIENTO TACITO en este evento, que por existir sentencia ejecutoriada, obviamente solo cubrirá lo relacionado con las cautelas aún vigentes con motivo de este asunto.

SEGUNDO. Por consiguiente, se LEVANTAN LA TOTALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES, ENTRE OTRAS, LAS CONCERNIENTES CON CESANTIAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, que con ocasión de este proceso fueron decretadas en la forma dicha. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Sin costas y perjuicios.

CUARTO. Esta providencia será notificada por estado virtual, y es susceptible del recurso de apelación.

ITERAMOS, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fede713c2bd69db5002689e2c6c8f07a75b7c750b813ae421989546448832

9

Documento generado en 25/02/2021 10:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**